

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024**

Sentido de la resolución: FUNDADA E INFUNDADA

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **RODOLFO HERRERA CHAROLET** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATOYATEMPAN, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado.

II. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024**, la cual fue turnada a su ponencia, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia en cita, requiriendo al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente al hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado.

De igual forma, se hizo constar que el denunciante anunció pruebas, y manifestó la autorización para la publicación de sus datos personales. Asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento

al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se dictó el acuerdo en el sentido de que el sujeto obligado omitió rendir su informe justificado en tiempo y forma legal.

De ahí que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo a los hechos o motivos señalados en la presente denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia; dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

V. Por acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen número DV/110/2025, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°,

23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de la obligación de transparencia establecida en el artículo 77, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primero, segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024**

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso una denuncia por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primero, segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro.

A lo que, el sujeto obligado no manifestó nada en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En el dictamen número DV/110/2025, de fecha dos de abril del dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, se concluye lo siguiente:

77 XXVIII Primer y segundo trimestres 2024

El H. Ayuntamiento de Atoyatempan sí publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primer y segundo trimestre del ejercicio 2024, ya que si bien se advierte la falta de publicación de la información, dicha circunstancia se encuentra justificada de manera motivada en el apartado de "NOTA" del formato respectivo, de acuerdo con lo ordenado por el numeral Octavo, fracción VI, punto 1 de Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

77 XXVIII Tercer trimestre 2024

El H. Ayuntamiento de Atoyatempan, no publicó la información correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al tercer trimestre del ejercicio 2024, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que no hay información publicada o, en su caso, una explicación en el apartado de "NOTA", mediante la cual se justifique de manera motivada y, en su caso, fundamentada la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el numeral Octavo, fracción VI, punto 1 de los Lineamientos antes referidos.

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace al denunciante ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de los formatos de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la obligación de transparencia establecida en el numeral 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por su parte el sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada, consistente en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primero y segundo trimestre del dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la presente denuncia, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción y periodo antes citados.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen número DV/110/2025, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado publicó lo relativo al artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestre del dos mil veinticuatro, justificó la falta de publicación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024**

de la información en el apartado de "NOTA", de acuerdo con lo ordenado por el numeral Octavo, fracción VI, punto 1 de Lineamientos Técnicos Generales aplicables; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo, fracción y periodo antes citados.

Octavo. Para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado lo relativo a la obligación de transparencia del artículo **77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre del dos mil veinticuatro**, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla, en el cual alegaba que no había publicado la información relativa al artículo 77, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre del dos mil veinticuatro, y el sujeto obligado no rindió su informe justificado respecto a la obligación de transparencia denunciada.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado lo relativo a la obligación de transparencia del artículo 77, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre del dos mil veinticuatro¹, de la Ley

¹ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 6. El

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el dictamen de verificación con número DV/110/2025, de fecha dos de abril del dos mil veinticinco, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que el sujeto obligado no publicó correctamente la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre del dos mil veinticuatro; debido a que no hay información publicada o, en su caso, una explicación en el apartado de "NOTA", mediante la cual se justifique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el numeral Octavo, fracción VI, punto 1 de los Lineamientos antes referidos.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el **artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre del dos mil veinticuatro**; en consecuencia, con fundamento en lo

contrato y, en su caso, sus anexos; 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 47 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 12. El convenio de terminación, y 13. El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número; fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito;"

dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia analizada en el presente considerando es **FUNDADA**, al acreditarse que, no publicó la información relativa a la fracción y periodo denunciado, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral Octavo fracción VI, punto 1 de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO**.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

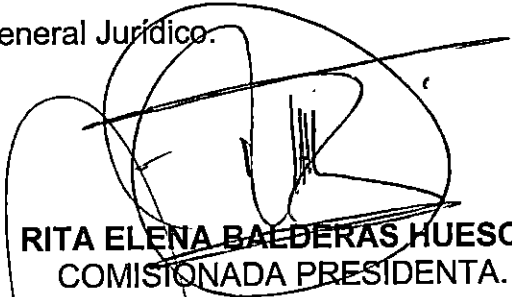
Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024**

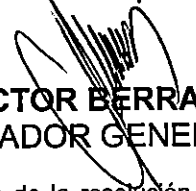
Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta de abril del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-389/AYTO ATOYATEMPAN-01/2024/MON/ resolución.